

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **50**

Fecha: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2012 00154</b>	Ejecutivo	HERNAN ENRIQUE CASTILLA VILLAZON	CLINICA LAURA DANIELA-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TÍTULO	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2013 00278</b>	Ejecutivo	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio CORRIGE AUTO DEL 23 DE MAYO DE 2022	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2014 00099</b>	Ejecutivo	LOYDA MARIA ARAUJO DE SANTOS	CLINICA MEDICOS S.A-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2014 00472</b>	Acción de Reparación Directa	LUZ DELIA MARIN CASTAÑEDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2016 00112</b>	Acción de Reparación Directa	ELOY ANTONIO PEÑA PACHECO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2017 00016</b>	Acción de Reparación Directa	NOLVIS CHACON MUÑOZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA LLEVARLA A CABO DE MANERA PRESENCIAL, FIJÁNDOSE PARA EL SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2017 00101</b>	Acción de Reparación Directa	ARNOBI FORERO MARIN	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2017 00280</b>	Ejecutivo	OLINDA BOLIVAR MELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2018 00039</b>	Acción de Reparación Directa	LLIN KELIN MONTAÑO VERA	LA NACION - GOBERNACION DEL CESAR - ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO	Auto Concede Recurso de Apelación CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2018 00075</b>	Acciones Populares	OSCAR ARRMANDO MORENO LOPEZ	MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR	Auto Interlocutorio REQUIERE PERITO DESIGNADA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2018 00345</b>	Ejecutivo	FRANKLIN MARTINEZ SOLANO	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA PAR AACTUAR	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2018 00419</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO EL AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA COSA JUZGADA Y SEÑALA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA INICIAL	05/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2021 00202</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO RODRIGUEZ ROJANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DERESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 180 DEL CPACA, EL DÍA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 03:00PM.	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00216</b>	Acción de Reparación Directa	JAIME DE JESUS TORRES ESCORCIA	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA LLEVARLA A CABO DE MANERA PRESENCIAL, FIJÁNDOSE PARA EL CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM, DE CONFORMIDAD	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00219</b>	Acción de Reparación Directa	JESUS GUILLERMO JULIO GELVIS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA LLEVARLA A CABO DE MANERA VIRTUAL EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE A LAS 10:00 AM	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00252</b>	Acciones Populares	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - GOBERNACION DEL CESAR	Auto Interlocutorio DECRETA ILEGALIDAD D ELO ACTUADO Y RECHAZA LA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00318</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	JOHN ESNEIDER TREJOS TAPASCO	Auto Rechaza Demanda REPONE AUTO ADMISORIO Y EN SU LUGAR RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00131</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAAC - HERNANDEZ MARTINEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO ADMISORIO EN EL NOMBRE DE LAS PARTES	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00187</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HISAAC BERNAL ARIAS MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00189</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA GABRIELA - VAN-STRAHLEN PEINADO	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00191</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURELIO ANTONIO ARIAS TORRES	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00194</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISMAEL - MAESTRE OROZCO	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00196</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVONNE- BOLAÑOS PEREZ	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00197</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ANTONIO HERRERA RODELO	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2022 00204</b>	Acción de Nulidad	MARIA CLAUDIA LULLE	ESP AFINIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00206</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA ESTHER CUBILLOS PALOMINO	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00207</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRIGIDA MARIA PEÑA ACUÑA	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00208</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00209</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO PACHECO AREVALO	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00210</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA MARIA MORON MORON	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00212</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER MARINA - RIOS NIETO	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00213</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELIS MARIA VANSTRAHLEN PEINADO	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00214</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDELA ARDILA FERNANDEZ	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00215</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL CORRALES TORRES	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00216</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA CECILIA ARIZA MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00239</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORYANIS MARIA CASALINS FONTALVO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00241</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA PATRICIA VILLAREAL SOLORZANO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2022 00243</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONIS ANTONIO ROMERO BONETT	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00244</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE - RAMOS PAEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00245</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMANDA PATRICIA PINZON MANJARREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00246</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IGNACIO ROMERO MARQUEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00247</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00248</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA - BAQUERO VEGA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00249</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS BASTIDAS BARRANCO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00250</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LELIS MARIA BROCHERO MARTINEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00304</b>	Acción de Reparación Directa	CARMEN MARIA HERNANDEZ NIETO	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/09/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00312</b>	Acción de Reparación Directa	ALDEMAR JOSE OSORIO AREVALO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	05/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

SANDRA BAUTE BAUTE  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUDIS MARÍA BANDERA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – CLÍNICA LAURA DANIELA  
RADICADO 20-001-33-33-001-2012-00154-00

Observa el Despacho, que en el proceso de la referencia, fue presentada solicitud de entrega de título, allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto de aquel título que indica que fue puesto a disposición por parte de Aseguradora Previsora Compañía De Seguros, por la suma de \$61.500.000.

Atendiendo lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar la consulta en el portal del Banco Agrario, encontrando así que el título referenciado se identifica con número 424030000685716 por valor de \$61.500.000 y cuyo consignante es LA PREVISORA S.A.

En este orden de ideas, y por encontrar dicha solicitud ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del título judicial identificado con número 424030000685716 por valor de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$61.500.000), al Doctor Alfredo Andrés Chinchia Bonett, quien se encuentra facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo



001

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd7c7e54daa077bd344711195de10e4537d9b01754a00411b3290b1f1e6378**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO BERDUGO VELAZCO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00278-00

Por auto del 23 de mayo de 2022 el Despacho ordenó el levantamiento de una medida cautelar dentro del proceso de la referencia, no obstante, se cometió un lapsus calami que debe ser corregido en esta oportunidad procesal.

En ese orden, se CORREGIRÁ el numeral primero del auto del 23 de mayo de 2022 y en consecuencia quedará así:

“PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de la cuenta corriente N° 31000765-3 Cuenta Corriente del Banco BBVA cuyo titular es la INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL”

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d302d853378496cea660aeffa1ae2f21643aeec0ea33c29d089f173d098c28**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FADYS MONTENEGRO ARAUJO Y OTROS  
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00099-00

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que FADYS MONTENEGRO ARAUJO, OTTO RICARDO ARAUJO MONTENEGRO, DIANA LISNETH ARAUJO MONTENEGRO, JUAN ALFONSO ARAUJO MONTENEGRO, JORGE HUMBERTO ARAUJO CELEDON, LOYDA MARIA ARAUJO CELEDON, EULER ARAUJO CELEDON y HERMES ARAUJO CELEDON a través de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva.

Se advierte que el escrito presentado, cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, como quiera que se estableció una cantidad líquida de dinero sobre la cual versa la demanda ejecutiva de la referencia.

En el presente asunto se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, el veintitrés (23) de septiembre de 2021 que modificó la providencia dictada por este Despacho el seis (6) de octubre de 2015, sentencia en la que se resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: REVOCAR el numeral DÉCIMO PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia apelada proferida el día 26 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se dispuso la condena en costas en contra de las entidades demandadas.*

*SEGUNDO: MODIFICAR los numerales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia apelada, los cuales quedarán de la siguiente manera:*

*QUINTO: Declarar administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a la Clínica Integral San Juan Bautista y la Clínica Médicos S.A., por los perjuicios ocasionados a los señores JUAN ALFONSO ARAÚJO MONTENEGRO Y OTROS con motivo de la muerte del señor OTTO ARAÚJO CELEDÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEXTO: Condenar a pagar solidariamente a la Clínica Integral San Juan Bautista y la Clínica Médicos S.A., por concepto de daño material en la modalidad de LUCRO CESANTE, a favor de OTTO RICARDO ARAÚJO MONTENEGRO, la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MDA CTE (\$22.992.730).*

*SÉPTIMO: Condenar solidariamente a la Clínica Integral San Juan Bautista y la Clínica Médicos S.A., a pagar a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de perjuicios morales, las sumas de dinero equivalente al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en las siguientes cantidades:*

<i>Fadys Montenegro Araújo</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Otto Ricardo Araújo Montenegro</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Diana Lisneth Araújo Montenegro</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Juan Alfonso Araújo Montenegro</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Jorge Humberto Araújo Celedón</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Loyda María Araújo Celedón</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Euler Araújo Celedón</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Hermes Araújo Celedón</i>	<i>50 SMLMV</i>

*TERCERO: CONFIRMAR en todo los demás la sentencia apelada*

*(...)*

*(SIC)”*

Ahora bien, los restantes numerales de la sentencia dictada por este Despacho el 26 de abril de 2018 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, establecieron respecto de la condena, lo siguiente:

*“OCTAVO: La suma de dinero que le corresponde cancelar a La Clínica Integral San Juan Bautista, deberá ser asumida por La Previsora S.A compañía de seguros, de conformidad con la póliza de responsabilidad civil N° 1000327, sin sobrepasar el valor de SETESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000).*

*NOVENO: La suma de dinero que le corresponde cancelar a La Clínica Médicos S.A., deberá ser asumida por Liberty S.A compañía de seguros, de conformidad con la póliza de responsabilidad civil N° 375942, sin sobrepasar el valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) (Sublímite de la póliza por evento)”*

Decantado lo anterior y una vez revisada la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante, se evidencia que la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la CLINICA MEDICOS S.A, la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S y las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A por los siguientes conceptos:

- A. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$257.289.536) por el concepto del capital dejado de pagar por las demandadas y que corresponde a la totalidad de lo adeudado producto de la sentencia condenatoria.
- B. Los intereses moratorios causados desde el 8 de junio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la sentencia
- C. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

En relación con las pretensiones A y B, el Despacho la encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el ejecutante para determinar el valor de la obligación es acorde a lo reconocido en el título ejecutivo – sentencia del 23 de septiembre de 2021-, además debe recordarse que los intereses moratorios corren a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

Respecto de la pretensión C el Despacho no librára por ahora mandamiento de pago teniendo en cuenta que no se encuentran probadas costas en este proceso, sin que esto sea óbice para que más adelante esta Agencia Judicial lo haga.

Por otro lado, se observa que la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A por memorial del 24 de agosto de 2022 solicita que se desvincule a la Aseguradora por el pago total de la obligación y se abstenga el Despacho de iniciar un proceso ejecutivo, bajo el entendido de que, se hizo la entrega de dos títulos, uno por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$284.062.294.00) y otro por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$48.496.365).

Sobre el particular habrá que decirse que el Despacho no accederá a esta petición por dos razones a saber: i) La primera es que debe recordarse a la Profesional del Derecho que representa los intereses de Liberty Seguros S.A que la condena que impuso el H. Tribunal Administrativo del Cesar es solidaria, esto es, todos los demandados indistintamente y a elección de los acreedores deben responder por los perjuicios ocasionados en este asunto y la ii) Es que en el numeral noveno de la condena impuesta se dijo respecto de la responsabilidad de esta Aseguradora que debía asumir el pago: “*sin sobrepasar el valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)*” y nótese, como dicho valor no se ha sobrepasado en este asunto, siendo esto, razón suficiente para que el Despacho no acceda a lo solicitado por la Profesional del Derecho.

Finalmente, y vista la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por encontrarse ajustada a la ley y estar pendiente la obligación de pago de las ejecutadas, se ordenará decretar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FADYS MONTENEGRO ARAUJO, OTTO RICARDO ARAUJO MONTENEGRO, DIANA LISNETH ARAUJO MONTENEGRO, JUAN ALFONSO ARAUJO MONTENEGRO, JORGE HUMBERTO ARAUJO CELEDON, LOYDA MARIA ARAUJO CELEDON, EULER ARAUJO CELEDON y HERMES ARAUJO CELEDON y en contra de la CLINICA MEDICOS S.A, la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S y las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por los siguientes valores:

- A. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$257.289.536) por el concepto del capital dejado de pagar por las demandadas y que corresponde a la totalidad de lo adeudado producto de la sentencia condenatoria.
- B. Los intereses moratorios causados desde el 8 de junio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la sentencia

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas del ejecutivo en esta etapa procesal, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos públicos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP; que tenga o llegue a tener la CLINICA MEDICOS S.A, la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S y las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO

ITAÚ. Límitese la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$257.289.536), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

CUARTO: Hágase a las entidades mencionadas en el numeral anterior las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes, igualmente se les previene que, al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Negar la solicitud elevada por Liberty Seguros S.A de conformidad con lo expuesto

SEXTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

SEPTIMO: De igual manera notifíquese personalmente a la Procuraduría 185 Judicial I delegada ante este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b0c3c048f023ad9bf64d8b072f196ec4711b6175444583c084693ba1de151b**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EFRAIN ALFONSO ZABALETA SIERRA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00472-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 01 del cuaderno 07, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martínez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5721c6825ec8b26d8b4086529ed1c4bec0435fe095bbae79d5cdc34428fdb591**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL PACHECO PIMIENTA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00112-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se REVOCÓ la sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2765bc00215d7f3591c7b4f3aa1293731ae1d579101ed8e183a526a17564e76**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:05 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA

CONTROL:

DEMANDANTE: EDGAR SOLANO BOLIVAR Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-001- 2017-00016 -00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la apoderada de la parte actora presentó problemas de conectividad, de esta manera esta judicatura adopta la decisión de reprogramar la audiencia de pruebas para llevarla a cabo de manera PRESENCIAL, fijándose para el seis (06) de diciembre de 2022 a las 09:00 de la mañana, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca09c5e28fa1258e4191205e5067e8006e5d86abe82e7d8520e0934c7619a62**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA RUBY FORERO MARÍN Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00101-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cce04009da178440012b65fc449e322fa82cd75f0aebef78a512b4e41b5a**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:03 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OLINDA BOLÍVAR DE TOLOZA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00280-00

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 de la ley 1564 de 2012, el Despacho concede el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto fechado 07 de febrero de 2022, el cual se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a31fd58a8d392297e768fb718d7771799006032008a6ba5760941b4815b89e7**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE REPARACION DIRECTA  
CONTROL  
DEMANDANTE ROBER KIN MONTAÑO VERA Y OTROS  
DEMANDADO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO 20001-33-33-001-2018-00039-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que fue aportado el dictamen pericial emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez del Magdalena, tal como se puede constatar en el cuaderno 22 del expediente digital.

Desde este entendido, conviene citar el precepto normativo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 inciso 3 que establece:

*“Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.”*

De conformidad con lo anterior se constata que dicho dictamen fue allegado el 04 de agosto de 2022, y fue consignado dentro del expediente digital, quedando dispuesto desde entonces a favor de las partes para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Se entiende entonces transcurridos los 15 días de que trata la norma, y comoquiera que no hubo objeción por las partes procesales, se resolverá incorporar el dictamen para que haga parte integral del expediente, y como consecuencia de ello, al no haber más pruebas que practicar ni que decretar, se declara clausurado el período probatorio.

Como consecuencia de lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que, vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al proceso el dictamen pericial que reposa en el cuaderno 22 del expediente digital.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6f58e035dcf5a3c7d669c063de0ac83967b07ec6f074dd7accb83becb379ec**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00075-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la perito designada Doctora DORYN BEATRÍZ FERNÁNDEZ CAMPO, pese a que aceptó el cargo y que se le requirió para tal fin atendiendo lo ordenado en el auto adiado no se ha posesionado en el cargo.

De este modo, se REQUERIRÁ a la Doctora Fernández Campo por última vez para que se acerque a esta Unidad Judicial y tome posesión del cargo, para lo cual se concede un término de diez (10) días, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el numeral 9 del artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f54d06aa0e6714b0b91ef7cc6142430a158b8042ddd923234a11ac5df021e**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANKLIN MARTINEZ SOLANO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001- 2018-00345 -00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se observa que fue radicada renuncia de poder de la parte actora, la cual fue acompañada de la respectiva comunicación de la que trata el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, también fue presentado nuevo poder por la parte actora donde la señora LESLYE JOHANA VARELA QUINTERO, en su condición de ejecutante dentro del proceso y en calidad de cónyuge supérstite otorgó facultades al Doctor MAGDALENO GARCIA CALLEJA identificado con la cédula de ciudadanía número 77.100.254 y portador de la Tarjeta Profesional número 90.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza su defensa en los términos para los efectos del poder conferido.

El artículo 76 del código general del proceso señala “El *poder termina con la radicación en la secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del mismo proceso.*”

Así las cosas, la invocada norma resulta inocuo pronunciarse respecto a la renuncia y en su lugar se procede a reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor García Calleja como apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud y merito de lo expuesto el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de Valledupar.

### RESUELVE

Reconocer personería jurídica al Doctor MAGDALENO GARCIA CALLEJA identificado con la cédula de ciudadanía número 77.100.254 y portador de la Tarjeta Profesional número 90.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f435d151ef6ceb40b6cf74b3cee9200707f942359ee01ab730e14c15fe5786**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO  
DEMANDADO: CASUR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00419-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se REVOCÓ el auto que declaró probada la excepción previa de COSA JUZGADA en audiencia inicial del 28 de enero de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, SE CONVOCA a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día 25 de octubre de 2022 a las 3:00 PM.

Se informa a las partes que la diligencia se realizará en forma virtual y para concurrir a la misma deben conectarse a través del siguiente enlace:  
<https://call.lifesizecloud.com/15596139>

En igual sentido, se informa que el expediente digital puede ser revisado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhCYnblof4pNmpFttL3mdQIBxIAn1DqG\\_w99crgBu4kLYQ?e=VLUUqj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhCYnblof4pNmpFttL3mdQIBxIAn1DqG_w99crgBu4kLYQ?e=VLUUqj)

Finalmente se advierte que el protocolo para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se encuentra cargado en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529e2afa2b5b4b6dca4dc4a0dc7999b8f7f5ec8410d490512ae8c527c5ef43ab**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANE: PEDRO MANUEL RODRÍGUEZ ROJANO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2021-00202-00.

En atención a la nota secretarial que antecede, al existir pruebas que decretar, este Despacho se sirve señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las 03:00PM. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff59620dd3b89d7c63cfb99f1924f00af3e8a9ef27e1a14cc49b2f34f1a8e1**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA

CONTROL:

DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS TORRES ESCORCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-001- 2021-00216 -00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia y atendiendo a lo resuelto en la misma, se adopta la decisión de reprogramar la audiencia de pruebas para llevarla a cabo de manera PRESENCIAL, fijándose para el catorce (14) de octubre de 2022 a las 09:00 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96961ad7b3211b9fe8bea4f413d10b41bba365bc75333f1b5e2150455f97bd33**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA

CONTROL:

DEMANDANTE: JESÚS GUILLERMO JULIO GELVIS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-001- 2021-00219 -00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada manifiesta presentar problemas de conectividad, razón por la cual esta judicatura adopta la decisión de reprogramar la audiencia de pruebas para llevarla a cabo de manera virtual el día Veintitrés (23) de septiembre a las 10:00 AM, conforme lo contemplado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Bajo lo anterior y atendiendo la fecha fijada para la presente audiencia, se le informa que el ingreso de la audiencia se llevará a cabo a través del link <https://call.lifesizecloud.com/15622801>, del mismo modo el protocolo y las advertencias para la realización de la diligencia deberán ser consultado en el link del expediente digital, que con antelación a la notificación de la demanda fue suministrado a las partes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db4f32ac2ec0e2ef36d69818f5f5b52f205a854fe7df6dce801ae20737833a3**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00252-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento vencido el traslado de la demanda de la referencia.

Para resolver se considera,

### 1. Antecedentes.

El Defensor del Pueblo Regional Cesar interpone acción popular en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR en procura de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en la Ley 142 de 1998.

La demanda fue admitida por esta agencia judicial el día siete (07) de marzo de 2022, notificada el seis (06) de abril del mismo año y en la actualidad se encuentra vencido el traslado de la demanda.

Coexistente a la presente demanda, fue presentada otra acción popular con identidad de partes, fundamentos fácticos-jurídicos y pretensiones, cuyo reparto correspondió al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, admitida a través de providencia del dos (02) de marzo de 2022, notificada el veintinueve (29) del mismo mes y año, cuya audiencia de pacto de cumplimiento se surtió el día veinticinco (25) de mayo de 2022 y que en la actualidad se encuentra en etapa probatoria<sup>1</sup>.

### 2. Del agotamiento de Jurisdicción en materia de acciones populares.

En pro de determinar si es procedente continuar con el trámite del proceso o si por el contrario de lo narrado en los antecedentes se puede inferir la configuración de la teoría del agotamiento de la jurisdicción, se traerá a colación lo unificado por el H. Consejo de Estado, que en sentencia del once (11) de septiembre de 2012, proceso 2009-00030-01, con ponencia de la Magistrada SUSANA BUITRAGO VALENCIA, dispuso:

*“3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación*

*La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa pretendi e idénticas peticiones, expresó que*

<sup>1</sup> Información obtenida del portal web Consulta de Procesos del Consejo Superior de la Judicatura.

cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento

sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.” (Subrayado del Despacho).

### 3. Caso concreto.

De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales citados, se puede concluir que al conocerse de la existencia de una acción judicial a través de la cual se pretendan los supuestos que aquí se debaten en otro proceso, el juez de conocimiento puede rechazar la demanda en el evento de comprobar la ocurrencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

Establecido lo anterior, se hace hincapié que en la acción popular de radicación 20001-33-33-008-2021-00297-00 tramitada ante el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, cuya fecha de admisión de la demanda data del dos (02) de Marzo de 2022, busca la protección de los derecho colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, entre otros, en contra del Municipio de Valledupar y Departamento del Cesar, situación que guarda identidad en cuanto a los hechos, pretensiones, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y aún las partes la demanda que por reparto conoció este Despacho.

Comparados los aspectos descritos en los dos escritos de demanda, se tienen que estas corresponden a afectaciones causadas a la comunidad de los asentamientos irregulares de viviendas denominados ZAPATO EN MANO y PESCAITO, zona que está clasificada como área de alto riesgo por inundaciones, y cuya formación de terraplenes irregulares causan reducción de la sección transversal del río Guatapurí, que incrementa el riesgo de desbordamiento de las aguas hacia la margen izquierda en época de mayores precipitaciones.

En efecto al comparar los aspectos señalados en las dos (02) demanda, se tiene que estas son exactamente las mismas, tal como se señala a continuación:

<u>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO</u>	<u>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO</u>
Proceso N° 2021-00252	Proceso N° 2021-00297
Fecha de admisión de la demanda: 02 marzo 2022	Fecha de admisión de a demanda: 07 marzo 2022
Fecha de notificación demanda: 29 marzo 2022	Fecha de notificación demanda: 06 abril 2022
Demandados: Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar	Demandados: Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar
Demandante: JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA (Defensor del Pueblo Regional Cesar)	Demandante: JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA (Defensor del Pueblo Regional Cesar)
Derechos vulnerdos: GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE	Derechos vulnerdos: GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE
Pretensiones: 1. Realizar un censo de las familias asentadas en las márgenes de protección del rio (sic) Guatapurí, en el área urbana del municipio de Valledupar, cuyas viviendas deban ser objeto de reubicación, identificando a	Pretensiones: 1. Realizar un censo de las familias asentadas en las márgenes de protección del rio (sic) Guatapurí, en el área urbana del municipio de Valledupar, cuyas viviendas deban ser objeto de reubicación, identificando a

<p>quien funja como cabeza de familia, y a todos los demás habitantes de cada inmueble.</p> <p>2. Estructurar y promover un plan de vivienda subsidiado, de conformidad con las normas que regulan la materia para la reubicación de las familias identificadas conforme al numeral anterior. Se ofrecerá una solución por cada una de las viviendas a reubicar sin importar los grupos familiares que las habiten actualmente.</p> <p>3. Realizar un monitoreo permanente del río Guatapurí en los sectores señalados, con el fin de evitar nuevos asentamientos y de tomar las medidas de emergencia que se requieran ante una eventual creciente del río, incluido el desalojo de los inmuebles en alto riesgo y demás que determine el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.</p> <p>4. Iniciar el proceso de reforestación de las franjas de protección del río a su paso por el Municipio, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria del fallo judicial.</p> <p>5. Implementar acciones de tipo estructural (obras civiles con fines de estabilidad, protección y manejo de aguas superficiales o subsuperficiales), capacitaciones, reconversión de usos del suelo, compra de predios, establecimiento de alertas, que mitiguen las amenazas presentes (riesgo, deslizamiento, inundación avenida torrencial e incendio).</p> <p>6. EXHORTAR a la comunidad que habita en la ronda del río Guatapuri, a que ejecute conductas que contribuyan al cuidado ambiental, atendiendo las indicaciones de las autoridades ambientales sobre la prohibición de adelantar construcciones en las rondas del río y de contaminar su cauce, teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 2 de la Ley 1523, la comunidad también es responsable de la gestión del riesgo.</p>	<p>quien funja como cabeza de familia, y a todos los demás habitantes de cada inmueble.</p> <p>2. Estructurar y promover un plan de vivienda subsidiado, de conformidad con las normas que regulan la materia para la reubicación de las familias identificadas conforme al numeral anterior. Se ofrecerá una solución por cada una de las viviendas a reubicar sin importar los grupos familiares que las habiten actualmente.</p> <p>3. Realizar un monitoreo permanente del río Guatapurí en los sectores señalados, con el fin de evitar nuevos asentamientos y de tomar las medidas de emergencia que se requieran ante una eventual creciente del río, incluido el desalojo de los inmuebles en alto riesgo y demás que determine el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.</p> <p>4. Iniciar el proceso de reforestación de las franjas de protección del río a su paso por el Municipio, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria del fallo judicial.</p> <p>5. Implementar acciones de tipo estructural (obras civiles con fines de estabilidad, protección y manejo de aguas superficiales o subsuperficiales), capacitaciones, reconversión de usos del suelo, compra de predios, establecimiento de alertas, que mitiguen las amenazas presentes (riesgo, deslizamiento, inundación avenida torrencial e incendio).</p> <p>6. EXHORTAR a la comunidad que habita en la ronda del río Guatapuri, a que ejecute conductas que contribuyan al cuidado ambiental, atendiendo las indicaciones de las autoridades ambientales sobre la prohibición de adelantar construcciones en las rondas del río y de contaminar su cauce, teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 2 de la Ley 1523, la comunidad también es responsable de la gestión del riesgo.</p>
<p>Fudamentos de hecho: Los mismos formulados en las 2 demandas suscintamente señalados en líneas anteriores.</p>	<p>Fudamentos de hecho: Los mismos formulados en las 2 demandas suscintamente señalados en líneas anteriores.</p>
<p>Pruebas: Formato de Cierre de Peticiones VISION WEB ATQ No. 2021011198</p>	<p>Pruebas: Formato de Cierre de Peticiones VISION WEB ATQ No. 2021011198</p>

Oficio No. 20210060120624271 dirigido a la Alcaldía Municipal de Valledupar.	Oficio No. 20210060120624271 dirigido a la Alcaldía Municipal de Valledupar.
Oficio No. 20210060120624281 remitido a "CORPOCESAR".	Oficio No. 20210060120624281 remitido a "CORPOCESAR".
Oficio No. 20210060120624231 dirigido a la CRUZ ROJA COLOMBIANA.	Oficio No. 20210060120624231 dirigido a la CRUZ ROJA COLOMBIANA.
Oficio No. 20210060120624251 remitido a la OF. DPTAL GESTIÓN DEL RIESGO.	Oficio No. 20210060120624251 remitido a la OF. DPTAL GESTIÓN DEL RIESGO.
Oficio OMGRD 0009 suscrito Srio de Gobierno Municipal y Coordinador CMGRD.	Oficio OMGRD 0009 suscrito Srio de Gobierno Municipal y Coordinador CMGRD.
Oficio No. 0423 del 08/03/2021 e Informe (15/02/2021)suscrita por CORPOCESAR.	Oficio No. 0423 del 08/03/2021 e Informe (15/02/2021)suscrita por CORPOCESAR.

De lo anterior se concluye que en el *sub judice* se encuentran probados los elementos establecidos por la jurisprudencia (igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado) para la configuración del fenómeno jurídico denominado agotamiento de jurisdicción, por lo que resulta procedente el rechazo de la demanda.

No obstante, al haberse avocado el conocimiento de este proceso mediante auto del siete (07) de marzo de 2022, en aplicación extensiva de lo expuesto en la SU sentencia del once (11) de septiembre de 2012, proceso 2009-00030-01, se procederá a declarar la ilegalidad del trámite procesal desde el auto del siete (07) de marzo de 2022 y en su lugar se rechazará la misma por encontrarse configurado el agotamiento de jurisdicción de conformidad con lo expuesto en precedencia, entendiéndose para todos los efectos legales como única demanda presentada, aquella en que primero se hizo la notificación a los demandados, por ser la tesis vigente del Consejo de Estado<sup>2</sup>, es decir la que se tramita en el Juzgdo Octavo Administrativo de Valledupar.

En este punto se precisa que si bien en la SU antes citada se confirmó la decisión a través de la cual se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso, ello no será la orden a impartir en el presente comoquiera que a la fecha de expedición de la providencia se encontraba vigente la disposición contenida en el Código de Procedimiento Civil que determinaba como causal de nulidad la falta de competencia, al no ser ya esto así y no vislumbrarse la configuración de las causales de nulidad taxativamente señaladas en la ley, se ordenará la ilegalidad del proceso desde el auto invocado, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez al no considerarse ejecutoriados, de la siguiente manera:

<sup>2</sup> Al respectó se señaló en Sentencia del quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP):

1. "Posteriormente se planteó que el proceso que está llamado a continuar y que somete los demás a rechazo o nulidad, es aquel en donde primero se haya notificado a los demandados, entre otras cosas, porque es aquí en donde se traba la relación jurídico procesal, en esta ocasión se dijo, a saber:
2. "La Sala observa que en el juicio de AP una vez trabada la relación jurídico procesal no pueden coexistir otros procesos sobre los mismos hechos debido a que el actor popular, cualquiera sea, representa la comunidad en el ejercicio de acción con búsqueda de protección de los derechos e intereses colectivos y no de los derechos subjetivos".
3. "Por ello cuando luego del apareamiento de un proceso, con la notificación de la demanda al demandado (s), se admite otra demanda (s) aparece un hecho contrario al agotamiento de jurisdicción, que dice que existiendo un juicio sobre determinados hechos no puede coexistir paralelamente otro sobre los mismo".
4. En este orden de ideas, la Sala considera que de las anteriores tesis, la que se constituye en la tesis vigente del Consejo de Estado, Sección Tercera, es la referida en último lugar, según la cual, aquello que determina qué proceso es el llamado a continuar con la AP, es LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS."

*“(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (...)”*

Es entonces inadmisibles que se continúe con el trámite de un proceso exactamente igual a otro que se encuentra más adelantado y en el cual de han surtido las etapas procesales con respeto al debido proceso, habiéndose aún decretado y practicado algunas pruebas. Ciertamente se trata de derechos no subjetivos cuya protección beneficia al bien común, por lo que no puede coexistir paralelamente un juicio que recaiga los mismos hechos y pretensiones, tal como ya se señaló.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la ilegalidad de lo actuado desde el auto del siete (07) de marzo de 2022, a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos impetrada por JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar, contra del Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar, por encontrarse configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción.

**TERCERO:** Entendiéndose para todos los efectos legales como única demanda presentada, la que se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar.

**CUARTO:** Por secretaría, déjense las constancias de rigor, anotándose la salida del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2838142031f1e1ce1716dcf810ce303e5ab827a9e7b73698c926eb74c7fb609b**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO: JOHN ESNEIDER TREJOS TAPASCO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00318-00

### I. ASUNTO A TRATAR

Hallándose el proceso de la referencia al Despacho le corresponde a esta Judicatura resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido por este Despacho el veintiuno (21) de julio del 2022.

### II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad el Ejército Nacional presentó demanda en contra de John Esneider Trejos Tapasco con el fin que se declarará la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP N° 1515 del 22 de mayo de 2018 mediante el cual se efectúa el cambio de arma a un personal de suboficiales del Ejército Nacional.

La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado y le correspondió por reparto a la Sección Segunda – Subsección A, Despacho del H. Consejero Gabriel Valbuena Hernández.

No obstante, por auto del 3 de agosto del 2021, la Corporación adecuó la demanda de nulidad simple al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además, se declaró la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer la demanda y se remitió a este Distrito la misma, correspondiéndole a esta Agencia Judicial el trámite de la misma.

Seguidamente, por auto del 28 de marzo del 2022 el Despacho corrió traslado al demandado de la medida provisional y el 21 de julio del 2022 se procedió a negar la medida provisional solicitada y admitir la demanda de la referencia.

Sin embargo, el apoderado judicial del demandado, presentó dentro del término procesal oportuno recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que admitió la demanda, sustentando la misma en que en la actualidad el señor John Esneider Trejos Tapasco no devenga la prima de actividad y por ende, no se trata de una prestación periódica, ya que si bien es cierto el demandado tiene la posibilidad de reactivar el beneficio, el mismo está supeditado a ciertos requisitos, entre ellos ejercer una especialidad que en la actualidad no se encuentra desempeñando por lo que la demanda se encuentra cobijada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

### III. CONSIDERACIONES

Tomando en consideración el objeto de la reposición, el Despacho deberá determinar si tal como lo alega el recurrente, en este asunto operó el fenómeno

jurídico de la caducidad, habida cuenta de que el señor John Esneider Trejos Tapasco no devenga la prima de actividad y, por ende, no se trata de una prestación periódica.

### 3.1 Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 138 del C.P.A.CA consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual se puede solicitar la nulidad de un acto de carácter particular, expreso o presunto y se restablezca el derecho. El mencionado artículo dispuso:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

### 3.2 El computo de la caducidad cuando se demandan actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas

Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en que la demanda debe interponerse dentro del término fijado por el legislador, pues, de lo contrario, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

En efecto, el ordenamiento constitucional establece la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de ejercer oportunamente el derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en sede judicial. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

[...]

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

En este orden de ideas, la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia del uso de las acciones judiciales y los medios de control por fuera del plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa la eventual revocatoria de los actos de la administración en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues, de no hacerlo, se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.<sup>2</sup>

Ahora bien, el artículo 164 del CPACA establece los tiempos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, entre otras cosas, dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe intentarse «[...] dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales»; no obstante, la citada norma también prevé que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando «[s]e dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas».

En ese contexto, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado que las prestaciones periódicas hacen referencia a aquellas sumas de dinero que se originan como consecuencia de una relación laboral, que tienen como finalidad atender las necesidades personales del trabajador y, en algunos casos, cubrir los riesgos y las contingencias que se presentan con motivo de su labor; sin embargo, una vez finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periodicidad desaparece.

En relación con el carácter periódico de los salarios y las prestaciones sociales, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e *intuitu personae*, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...].<sup>4</sup>

[Resalta y subraya fuera del texto original]

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, “este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie”. Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 13 de febrero de 2014, expediente 66001-23-31-000-2011-00117-01 (0798-2013), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 1.º de octubre de 2014, expediente 05001-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Así pues, cuando se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, no es procedente aplicar la regla de caducidad de los 4 meses para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que debe atenderse el término de caducidad del medio de control.<sup>5</sup>

Dicho en forma breve, durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestaciones periódicas, hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de ser afectadas por la caducidad.

#### IV. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En efecto como ya se expuso en esta providencia, el Ejército Nacional acudió al medio de control de nulidad simple con el fin de dejar sin efectos el acto administrativo contenido en la OAP N° 1515 del 22 de mayo de 2018 mediante el cual se efectúa el cambio de arma a un personal de suboficiales del Ejército Nacional.

La demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado y le correspondió por reparto a la Sección Segunda – Subsección A, Despacho del H. Consejero Gabriel Valbuena Hernández, quien por auto del 3 de agosto de 2021 adecuó la demanda de nulidad simple al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además, se declaró la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer la demanda y se remitió a este Distrito la misma, correspondiéndole a esta Agencia Judicial el trámite de la misma.

Partiendo de lo anterior y como quiera que lo que se debate en este asunto es la revocatoria de la prima de especialista a la que presuntamente tendría derecho el demandado con ocasión del cambio de arma que se le hizo a través de la OAP N° 1515 del 22 de mayo de 2018.

Ahora bien, revisada la hoja de vida del demandado anexada por el Ejército Nacional en la demanda en el acápite “*Reconocimiento de primas*” se encuentran relacionadas cuales se encuentra devengando el actor hasta la fecha, tal y como se referencia a continuación:

Nombre	Fecha fiscal	Clase	Acto administrativo numero	Fecha
PRIMA DE INSTALACION	01 Sep. 2014	OAP-EJC	1912	16 Ago. 2014
PRIMA DE INSTALACION	30 Jul 2016	OAP-EJC	1739	18 Jun 2016
BONIFICACION PRIMERA JUNETA DE BUENA CON	01 Dic 2017	OAP-EJC	2301	30 Oct 2017
PRIMA DE INSTALACIÓN	16 Oct 2018	OAP-EJC	1494	14 May 2019

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 8 de septiembre 2017, expediente 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-16), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Nótese como el señor John Esneider Trejo Tapasco no se encuentra devengando en la actualidad la prima de especialista que el Ejército Nacional menciona en su demanda, y lo que deja sin piso una de sus pretensiones, esto es, que se devuelva lo que el demandado ha devengado a la fecha, pues, con las pruebas allegadas por la propia parte demandante lo que precisamente logra acreditarse es que el demandando no devenga la prima por la que hoy se le demanda.

En efecto, dado que lo reclamado en la demanda no es -actualmente- una prestación periódica, la demanda debía haberse formulado dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA, esto es, cuatro meses “contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

El acto administrativo a que refiere esa norma es, obviamente, el que infiere el agravio a los derechos cuyo restablecimiento se busca por mediación judicial. Por tanto, es preciso en estos casos - en que concurren diversos actos referentes a la situación jurídica de que se trata- establecer cuál o cuáles tienen tal condición y pueden, por tanto, ser tenidos como hito inicial del plazo de caducidad.

Pues bien, tal como lo plantea el recurrente y como lo dijo el H. Consejo de Estado en el auto que readecuó la demanda, ese acto no es otro que el que le reconoció el arma al señor Trejo Tapasco, en este caso concreto la OAP N° 1515 del 22 de mayo de 2018.

Siendo así, indudablemente el hecho de que se le cambiara el arma al actor, sin que a juicio del Ejército Nacional, el mismo cumpliera los requisitos lo que debe decirse es que, es desde ese momento que se generó el perjuicio del que se pretende el resarcimiento.

Planteado lo anterior, también resulta necesario aclarar que no estamos frente a una prestación periódica que implique que el Ejército Nacional pudiera demandar en cualquier tiempo, pues como se estableció de forma previa, el demandado no devenga ninguna prima de especialista en la actualidad, lo que significa, que como se mencionó en líneas anteriores, la demanda debió presentarse dentro del término procesal oportuno.

Recuérdese que una prestación periódica es aquel pago o emolumento que recibe un trabajador o pensionado de forma permanente e indefinida en el tiempo en razón de un derecho laboral y tratándose de salarios o emolumentos que se devengan con él, la jurisprudencia no lo ha catalogado *per se* y en todo caso como una prestación periódica o no periódica, sino que, de acuerdo a cada caso, los emolumentos pueden ostentar tal condición o no.

Entonces, se insiste en que el señor Trejo Tapasco no devenga la prima de especialista, por lo que no existe la condición de periodicidad y el emolumento no se encuentra causado en este caso. Así las cosas, la excepción extensión del plazo de caducidad que establece la ley en gracia de la periodicidad de la prestación, nunca ha existido en este caso particular.

En el *sub-judice* dicha situación se encuentra ampliamente probada -por lo que le asiste razón al recurrente- pues no existe prueba alguna que demuestre que el actor devenga el factor salarial por el que hoy se le demanda, o si quiere su intención de querer devengarlo, por lo que, desde la notificación del acto demandado, empezó a correr el plazo perentorio y preclusivo de cuatro meses, dentro del cual habría debido ser presentada la demanda.

Así, y contrario a lo que expone la parte demandante, el haber demandado el acto administrativo mucho tiempo después y por vía de simple nulidad lo que revela es un intento por revivir los términos en los que debió atacarse el acto que irrogó el perjuicio, y que vencieron sin que se hubiese ejercido la acción.

Intento infructuoso, no solo porque, el Despacho repondrá su decisión para rechazar la demanda por caducidad de la acción, sino por cuanto estaba en todo caso vocado al fracaso en orden a obtener las condenas que se solicitan a título de restablecimiento del derecho, ya que esta Agencia Judicial no podría ordenar devolución de factor o emolumento alguno, cuando no se le han pagado o reconocido los mismos al demandado y a ello se suma, que la propia administración no ha expedido un acto dejando por sentado si el actor tiene o no derecho a devengar la prima de especialista.

Suponer que el Ejército Nacional puede decidir en que momento reacciona ante la ilegalidad de la actuación administrativa es tanto como reconocer que puede activar la jurisdicción a su discreción, en el momento que le parezca más conveniente, o, dicho de otra forma, dar al traste con el instituto de la caducidad, que – no puede perderse de vista- sirve a importantes fines del Estado de Derecho, entre ellos la seguridad jurídica y la eficiencia del sistema judicial.

Por lo anterior, se repondrá la decisión contenida en el auto proferido por este Despacho el veintiuno (21) de julio del 2022 dejando sin efectos los numerales segundo al sexto de la providencia recurrida y en su lugar se dispondrá rechazar la demanda por caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho el veintiuno (21) de julio del 2022 y en consecuencia REVOCAR los numerales SEGUNDO al SEXTO de la mencionada providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: La decisión que aquí se toma no implica prejuzgamiento.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ef8f48489b841833a998ef675026de1c0572c16973e3bad2d30d7f17d40a66**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ISAAC HERNANDEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2022-00131-00

En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) al indicar el nombre de las partes procesales, se corregirá el lapsus calami cometido en la providencia mencionada, en el entendido de precisar que el nombre del demandante es ISAAC HERNANDEZ MARTINEZ, y la entidad demandada es LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION, y no como inicialmente se había manifestado.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd5c86067056d3e6ef41841069d9c53b44a0b257ecb29c5b589c3af43979979**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HISAAC BERNAL ARIAS MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00187-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida el señor HISAAC BERNAL ARIAS MARTINEZ a través de apoderado, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7266a824feb3f9b56d7f38dd6799d1897cfa28a7f2f5ec94475a060765dc963d**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA VAN STRAHLEN PEINADO  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00189-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida la Señora MARIA GABRIELA VAN STRAHLEN PEINADO a través de apoderado, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martínez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882cecf3cb6da2c2ccdaee661113364c873b173931703551afe659612ac65166**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AURELIO ANTONIO ARIAS TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00191-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida al señor AURELIO ANTONIO ARIAS TORRES a través de apoderado, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67221cd41f8bd1244f7d0c40409918e5fd7ba2ed6d448bf861b35187e04dc951**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISMAEL MAESTRE OROZCO  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00194-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida al señor ISMAEL MAESTRE OROZCO a través de apoderado, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924c397b44b59f3fa880760a7c9ead5e6d7b6d582f25f7373091588d34f1748c**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVONNE ASTRID BOLAÑOS PEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00196-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida a la señora IVONNE ASTRID BOLAÑOS PEREZ a través de apoderado, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a4a8d12384e56ba1298b2cdb85812273bcf2bfb2c58d89bbd4385c0b5983cb**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERRERA RODELO  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00197-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida al señor JAIRO ANTONIO HERRERA RODELO a través de apoderado, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb12215a7880d64da4c8475a4a4b944d9a64427facabd0e3173699d6ace74ae**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA LULLE  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS – CARIBEMAR DE LA COSTA  
S.A E.S.P  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00204-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- La parte actora no cumplió con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, ya que, en el libelo de la demanda no se observa que se individualizó a las partes y a sus representantes legales.
- Tampoco se cumplió con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA y el artículo 163 del CPACA ya que las pretensiones no se encuentran individualizadas de forma precisa, clara y congruente.
- En igual sentido deberán individualizarse los hechos y separar de los mismos las pretensiones, ello teniendo en cuenta que la demandante confunde los hechos con los fundamentos de derecho, incumpliendo también los numerales 3 y 4 de la norma *ibidem*.
- A lo anterior se suma que de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 no se especificó el lugar y dirección donde la parte demandada recibiría notificaciones personales, incluyendo su canal digital.
- Observa el Despacho que tampoco se allegaron la totalidad de los actos administrativos demandados, ni su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, documentos últimos que deben allegarse para que el Despacho estudie el fenómeno jurídico de la caducidad y verifique si el mismo es susceptible de control de esta Jurisdicción incumpléndose la carga del artículo 166 del CPACA.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por MARIA CLAUDIA LULLE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte actora que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*(Firmado Digitalmente)*  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ac262476c0ba9713c2aebecffedb56b6eb9e43a504df6a76537eb187a40e6a**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOHORA ESTHER CUBILLOS PALOMINO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00206-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admitase la demanda promovida a la señora NOHORA ESTHER CUBILLOS PALOMINO a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19ebd7a3487dc8d10016e2f4fc78d33fdef18e4e87f86d12dd441921ee27c4d**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BRIGIDA MARIA PEÑA ACUÑA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00207-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida a la señora BRIGIDA MARIA PEÑA ACUÑA a través de apoderado, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634093066761ece6580a1e48b4ef9040c66d9cf0c4181ec871ecebc673a33224**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00208-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admitase la demanda promovida a la señora OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO a través de apoderado, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dbd423b8d2ba8b53629f8a1fc648aee473117a5085f513a2c97e87b185b29c**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO PACHECO AREVALO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00209-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admitase la demanda promovida al señor CARLOS JULIO PACHECO AREVALO a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c410218d1fc8994c51d447d407559ff155dfe283e03fe67298b396505f3a872**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA MARIA MORON MORON  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00210-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida a la señora OLGA MARIA MORON MORON a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f0b75f4362001df7b2c45f5761149d5eed575e3b653c7f4c8ffaef40d2f841**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTHER MARINA RIOS NIETO  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00212-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admitase la demanda promovida a la señora ESTHER MARINA RIOS NIETO a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martínez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49e805d4368411b387e551592d97e317b0d595617934fcdca49109956e9d0e6**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EVELIS MARIA VANSTRAHLEN PEINADO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00213-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida a la señora EVELIS MARIA VANSTRAHLEN PEINADO a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3259c97926f57f3bcef15976b471c0c438b7ecec05dd4410bf00f274ca9772c**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDELA ARDILA FERNANDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00214-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida a la señora FIDELA ARDILA FERNANDEZ a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce9dc90273f4cbe1b46a11f839e9a308d6f99c5e0cf023701278b15d09d3ed7**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL CORRALES TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00215-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida al señor GABRIEL CORRALES TORRES a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f53eb434292799831c95800b4c8ebd93b336f0dcab15c42e591eafce5d9047**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA ARIZA MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00216-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida a la señora GLORIA CECILIA ARIZA MARTINEZ a través de apoderado, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8049fa08ed7ba1b61dddb0c578b44e997f1a1f92c6cc331b60aa99d50b814956**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YORYANIS MARIA CASALINS FONTALVO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00239-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida a la señora YORYANIS MARIA CASALINS FONTALVO a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6325e6e88225250c1269da88a2151e36b958dafd419f6992eb06ef9da617a1e**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALICIA PATRICIA VILLAREAL SOLORZANO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00241-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida a la señora ALICIA PATRICIA VILLAREAL SOLORZANO a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8362c70011c3e0f92a44084aeb77db67fc2dec3b54f0695f5185fdcd9ff37ec4**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHONIS ANTONIO ROMERO BONETT  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00243-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida al señor JHONIS ANTONIO ROMERO BONETT a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af93181d452e4ca892b70ded89f1d65544b9e33784d425e715b637ab3cdbe252**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE RAMOS PAEZ  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00244-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida al señor JORGE RAMOS PAEZ a través de apoderado, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854ac550ec8aad69897bffffd98959b179073910510182590cb40d54d8a0851**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMANDA PATRICIA PINZON MANJARREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00245-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida a la señora AMANDA PATRICIA PINZON MANJARREZ a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfec7b5a43ef1c4478fd8f4c8e1d393698e4624e4404bec98898c9a0b8d0ac7**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ROMERO MARQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00246-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida al señor JOSE IGNACIO ROMERO MARQUEZ a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358cde22700de22d95fcb9053169ba34044bc129655e51ab1d5a2d79f7dc0787**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00247-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida a la señora AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fcb143d86c53098f882cf24918141141aaf1ba0a8b25779d675672ad948542**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUANA INES BAQUERO VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00248-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, comoquiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida a la señora JUANA INES BAQUERO VEGA a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9e2ea1213eb31890f1e0c6c7404d59a792b1d3c036b71b48aaa4649ea96268**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIS BASTIDAS BARRANCO  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00249-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida a la señora DORIS BASTIDAS BARRANCO a través de apoderado, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a8c9f6ad5e0ea41cf5110e4e80beb946d791122aa57b65735c5cf1b4c12c3f**

Documento generado en 05/09/2022 02:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LELIS MARIA BROCHERO MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00250-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00183, 2022-00184, entre otros, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida a la señora LELIS MARIA BROCHERO MARTINEZ a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07f28501c68c71c778b9c668560f9e9241119914237f6c16230b69f96f5cbd5**

Documento generado en 05/09/2022 02:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARMEN MARÍA HERNÁNDEZ NIETO Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00304-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por CARMEN MARÍA HERNÁNDEZ NIETO Y OTROS a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor RONALD ENRIQUE ARENILLAS MANJARRES, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886ef4b8f901fc83175ea8f3c137caac843167617d32397d76f4f95d38f6a6ec**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ALDEMAR JOSE OSORIO AREVALO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00312-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- La parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía conforme las disposiciones del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- Los poderes allegados deben readecuarse teniendo en cuenta que los allegados fueron otorgados para presentar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y no para acudir a esta jurisdicción, a ello se suma que los poderes otorgados al Profesional del Derecho fueron remitidos desde el correo [aldemarosorio1972@gmail.com](mailto:aldemarosorio1972@gmail.com) y no desde los correos personales de cada uno de los demandantes, situación que no acredita que sean en efectos quienes se relacionan en la demanda le otorgan poder al Dr. Holmes José Rodríguez Araque.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por ADELMAR JOSÉ OSORIO AREVALO Y OTROS, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dff920f217810ee4a1d97d2130204136f2ab121559613efd430ba3fa59d7211**

Documento generado en 05/09/2022 03:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**